



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte

Radicado: 05001310501802020 00108 00

Demandante: LEON JAIME GOMEZ RAMIREZ

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCION S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la codemandada PROTECCION SA, sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico presentó contestación a la demanda.

Al respecto, se cita el artículo 301 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, que indica en alguno de sus apartes:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente.

Ahora, efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por COLPENSIONES, así como la presentada por PROTECCION S.A., y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirlas y a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 1 de julio de 2.021, a las 2:00 p.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan las pretensiones.

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a PROTECCION S.A., entidad administradora del Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorga a PROTECCION S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

Finalmente, se encuentra memorial allegado por la parte actora, por medio del cual solicita se ordene el emplazamiento de la codemandada PROTECCION SA, solicitud que no se hace necesario resolver, al haberse presentado la contestación de la demanda por parte de esa entidad.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones de la demanda ordinaria laboral, allegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día 1 de julio de 2021, a las 2:00 p.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia

¹ Sentencias N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017; SL 19.447 de 2017; SL 3496 de 2018; SL4989-2018; SL 1452 de 2019 y SL 1688 de 2019.

se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

CUARTO: DISTRIBUIR la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante a PROTECCION S.A.

En consecuencia, se otorga a la entidad administradora del RAIS, PROTECCION S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a la sociedad PALACIO CONSULTORES SAS. Se accede a la sustitución del poder, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada INGRIS RUIDIAZ SOTO, con TP 240.222 del CSJ.

Para que represente a PROTECCION S.A., se reconoce personería a la abogada SARA TOBAR SALAZAR, con TP 286.366 del CSJ.

NOTIFÍQUESE



ALEXANDER RODRIGUEZ GALAN
JUEZ (E)

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 85 del 9 de octubre de 2020.  Secretaria ad hoc
--